

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 384

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

Coautor el señor Soto Rivera

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los incisos b y f y se añade un nuevo inciso l a la Sección 3, del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines actualizar las leyes que han sido enmendadas y a los fines de incluir a los cónyuges supérstites y sus hijos hasta los veintiséis años de edad, siempre y cuando estén estudiando, de los policías municipales y estatales que caen en el cumplimiento del deber y no cuentan con el beneficio del plan de salud, al momento del fallecimiento y para otros fines legales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor de los miembros de la policías municipales y estatales es muy encomiable, debido a que día a día se sacrifican para proteger la vida y propiedad de todos los puertorriqueños. Como parte de su sacrificio, se ha establecido como política pública el brindarle ciertos beneficios tales como el plan de salud del Gobierno de Puerto Rico.

La Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando cumplan con ciertos

requisitos. La Ley 72, supra, incluye a los policías, sus cónyuges e hijos de éstos, así como a sus cónyuges supérstites como los beneficiarios del plan de salud.

Lamentablemente, las disposiciones legales de la Ley Núm. 72, supra, hace mutis con respecto a los cónyuges supérstites e hijos de los policías estatales y municipales, que no tienen como seguros de salud este plan de gobierno. Cuando estos policías caen en el cumplimiento del deber y no están asegurados con el plan de salud del Gobierno, estos familiares muchas veces se quedan desamparados debido a que cambian sus ingresos. A esos fines, es imperativo que en honor al servicio de todos estos hombres y mujeres que día a día se levantan a proteger nuestras vidas y propiedad, sus cónyuges supérstites, e hijos hasta los 26 años de edad, siempre y cuando se encuentren cursando estudios puedan solicitar los beneficios del plan de salud, aunque en vida el policía ya sea estatal o municipal no se estuvieran beneficiando.

Ante lo expuesto, esta honorable Asamblea Legislativa debe honrar el servicio de estos policías estatales y municipales, que caen en el cumplimiento del deber, al otorgarle que puedan beneficiarse del mismo los cónyuges supérstites y los hijos de este, a pesar de que en el momento del fallecimiento no disfrutarán de este beneficio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmiendan los incisos b y f y se añade un nuevo inciso l a la Sección
2 3, del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la
3 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “ARTÍCULO VI. – PLAN DE SEGUROS DE SALUD

5 Sección 1. – Selección de Planes de Seguros de Salud.

6 ...

1 Sección 3. – Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de
2 Salud que se establecen por la implantación de esta ley, siempre y cuando cumplan con
3 los siguientes requisitos, según corresponda:

4 (a)...

5 (b) Los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, conforme a lo
6 dispuesto en la Ley Núm. **[53 de 10 de Junio de 1996, según enmendada (25 L.P.R.A. §**
7 **3001 et seq.)]** 20-2017, según enmendada. Este beneficio se mantendrá vigente cuando el
8 miembro de la Policía de Puerto Rico falleciere por cualquier circunstancia, mientras el
9 cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez y los hijos sean menores de
10 veintiún (21) años de edad o aquellos mayores hasta **[veinticinco (25)] veintiséis (26)**
11 años de edad, que se encuentren cursando sus estudios postsecundarios. La Policía de
12 Puerto Rico consignará en su presupuesto de gastos los fondos para mantener vigente el
13 plan de salud para estos beneficiarios, mediante una aportación equivalente a la
14 aportación patronal que recibía el miembro de la Policía al momento de fallecer para
15 beneficios de salud. En caso del fallecimiento del miembro de la Policía de Puerto Rico,
16 ésta se le deberá notificar al cónyuge supérstite y/o a los dependientes menores de
17 edad, sobre su derecho a continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y
18 éstos vendrán en la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por
19 escrito.

20 (1).-Los referidos beneficiarios tendrán un término de noventa (90) días para
21 notificar su aceptación o rechazo del beneficio y dentro del referido término de noventa

1 (90) días no se podrá efectuar ningún cambio en los beneficios del plan de salud, a
2 menos que se reciba la contestación antes de expirado en el referido término.

3 (2).-La Policía de Puerto Rico vendrá obligada a notificar al Departamento de Salud
4 cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de un policía
5 que muera en el cumplimiento del deber. Se dispone que el Programa de Asistencia
6 Médica vendrá obligado a notificar al o a los dependientes del policía que falleció, los
7 derechos que le asisten bajo esta Ley.

8 (c)...

9 (f) Los veteranos, sus cónyuges e hijos, certificados por el Programa Federal de
10 Asistencia Médica, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. **[13 de 2 de Octubre de**
11 **1980] 203-2013**, según enmendada.

12 (g)...

13 (l) *El cónyuge supérstite de cualquier policía estatal o municipal, que al momento del*
14 *fallecimiento de este en el cumplimiento del deber no tenga el beneficio del plan de salud, podrá*
15 *acogerse a los beneficios que dispone esta Ley e incluir los hijos dependientes menores de 26 años,*
16 *que no estén casados y se encuentren cursando estudios post-secundarios."*

17 Artículo 2. - Cláusula de Superioridad.

18 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra
19 Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha
20 otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar
21 o derogar lo aquí dispuesto.

22 Artículo 3. - Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
2 subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada
3 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
4 perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o
5 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición,
6 sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada
7 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
8 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
9 subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada
10 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
11 perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
12 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
13 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
14 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
15 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna
16 persona o circunstancia.

17 Artículo 4. - Reglamentación. -

18 La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico deberá aprobar
19 reglamentación necesaria dentro de los ciento ochenta (180) días luego de la aprobación
20 de esta Ley.

21 Artículo 5. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.